Esquel, de julio del 2014.-

------**VISTO**:----------

------El recurso de apelación interpuesto a fs. 14 por las Dras. G. M. y M. T. H. –por derecho propio–, contra el decreto del 6 de marzo de 2014 (fs. 13) y que fuera concedido a fs. 15; y----------

------**CONSIDERANDO**:----------

------1. Al rechazar la demanda instaurada por las profesionales, el Sr. Juez de Ejecución la funda en las disposiciones del art. 4 de la ley de aranceles (imposibilidad de dividir el porcentaje que en concepto de pacto de cuota litis las partes estipularon en el convenio obrante a fs. 4, por tratarse de diversos procesos -acción de filiación, beneficio de litigar sin gastos y acción de petición de herencia-).----------

------2. Al expresar sus agravios (fs. 16/18 vta.) expresan: a) que si bien obtuvieron sentencia favorable en el proceso de filiación extramatrimonial, no han percibido los honorarios allí fijados; b) que el beneficio de litigar sin gastos fue denegado y no se establecieron sus honorarios y c) que la petición de herencia finalizó por convenio extra judicial y el a quo no les reguló honorarios con basamento en el desistimiento de la acción y el derecho por parte de la actora y que, ante tal circunstancia, intentaron la preparación de la vía ejecutiva, la que es rechazada.----------

------3. Así planteada la cuestión, advertimos desde ya, que el recurso no debe prosperar, por las disposiciones del art. 4, último párrafo de la ley arancelaria.----------

------Es que el acto jurídico celebrado por las apelantes y la Sra. R. establece un porcentaje en concepto de cuota litis por la labor en los distintos expedientes, en el cual se dispone que: "… *el monto de Acuerdo de Cuota Litis será del 30 % de lo que se recuperare en la petición de herencia a interponer…",* estando vedado este tipo de estipulaciones conforme la norma señalada, que indica: *"Los asuntos o procesos previsionales, alimentarios y de familia, no podrán ser objeto de pactos …* ", y atento que las profesionales actuaron en procesos de familia, corresponde se confirme el decreto atacado.----------Al respecto ha dicho este Cuerpo, en SIC N° 163/95 CANO; en Expte. N° 283/11, SIC N°

23/12 CANO, entre otros, que: *"... la fijación de los honorarios de los letrados intervinientes en un asunto o proceso puede ser hecha por convenio, pero en ningún caso es libre, pues debe fijarse bajo pena de nulidad, dentro de los límites que la ley establece, ya que sus disposiciones son de orden público. En efecto el párrafo 4º del art. 4 de la ley de aranceles determina que no podrán ser objeto de pactos los asuntos o procesos que versen sobre asuntos de familia."*----------

----Además de ello, observamos que en el acuerdo de cuota litis se ha establecido un porcentaje global que no es factible de división, por lo que corresponde considerar violada la prohibición legal contenida en el citado artículo y la nulidad que de ella proviene abarcará la totalidad del convenio, al no haberse determinado pautas que permitan escindir remuneraciones parciales para los distintos procesos.----------

------Por ello, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut,---

----------***R E S U E L V E***----------

------**1º)** ***CONFIRMAR*** en cuanto ha sido materia de recurso el decreto de fecha 6 de marzo de 2014 (fs. 13) por las consideraciones vertidas precedentemente.----------

------**2º)** ***REGÍSTRESE***, notifíquese y devuélvase.----------

------La presente resolución es dictada por dos Jueces de Cámara por encontrarse en uso de licencia el Dr. Jorge L. Früchtenicht y haberse alcanzado la mayoría (arts. 7 y 8 de la Ley V Nº 17).----------

CLAUDIO A. PETRIS **GÜNTHER E. FLASS**

REGISTRADA BAJO EL N° CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS DEL AÑO 2014. CONSTE.-